



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	7/2024
Fecha presentación.....:	20/11/2024
Núm. Registro.....:	s/nº
Unidad.....:	Dirección General de Tributos.
Impuesto.....:	Sucesiones y Donaciones

Asunto: Aplicación de la reducción del artículo 131-2 TR por herederos con discapacidad

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que se plantea la posible aplicación a una herencia de la reducción recogida en los artículos 131-2 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la posibilidad de aplicarse la reducción autonómica propia recogidas en el artículo 131-2 TR. Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

Los antecedentes de hecho se resumen en la herencia de una persona que otorgó testamento en la que, además de establecer dos legados, instituye como herederas a dos primas hermanas suyas: A (sin descendientes) y F (con 3 descendientes: R, Ru y M). Ambas herederas renuncian a la herencia, y se cuestiona lo siguiente:

- 1.- Si A y F tendrían que liquidar el impuesto de sucesiones.
- 2.- Como los tres hijos de F pasan a ser herederos por sustitución, si podrían aplicarse la reducción del artículo 131-2 del TR, al tener dos de ellos una discapacidad acreditada superior al 75%



TERCERO. Contestación.

** En respuesta a la primera cuestión planteada, procede indicar lo siguiente:

Suponiendo que la renuncia es posterior a cualquier forma de aceptación y teniendo en cuenta los antecedentes y los datos expuestos en la consulta, la repudiación y renuncia de las dos herederas (A y F) produciría la sustitución en favor de sus estirpes de descendientes y, a falta de éstos, con derecho de acrecer entre ellas, pues así está previsto en el testamento del causante.

Teniendo en cuenta que una de las herederas (A) no tiene descendientes, su renuncia supondría acrecimiento en favor de la otra heredera (F). Como esta otra heredera también renuncia, procedería la sustitución en favor de sus descendientes (R, Ru y M) sobre la totalidad de la herencia del causante, dejando a salvo los legados.

Por tanto, no procedería liquidar el impuesto a las renunciantes (A y F), sino a los descendientes de F como sustitutos.

** En la segunda cuestión se plantea la procedencia de aplicarse la reducción de la base imponible a dos de los tres herederos que cuentan con una discapacidad acreditada superior al 75%, procede indicar lo siguiente:

La normativa aragonesa en la que se fundamenta la contestación a esta segunda pregunta es la recogida en el artículo 131-2 TR, que tienen la siguiente redacción:

“Artículo 131-2. Reducción en la adquisición mortis causa por personas con discapacidad.

Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aplicará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una reducción de la base imponible del 100 por 100 del valor de esta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, de conformidad con el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, o en la normativa aplicable en esta materia vigente en cada momento.”

Teniendo en cuenta lo indicado por los consultantes, los herederos R y Ru podrían aplicarse la reducción propia por discapacidad del 131-2 del TR, dado que su aplicación no requiere ningún grado de parentesco con el causante, siempre y cuando ejerciten la opción de aplicar la reducción autonómica en lugar de la estatal del artículo 20 de la LISD en el período voluntario de declaración del impuesto (art. 133-4 del TR), cuyo contenido se reproduce a continuación:



“Artículo 133-4. Aplicación de beneficios fiscales.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la opción por la aplicación del régimen de reducciones estatal o el propio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá ejercerse, expresamente, en el período voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. No obstante, cuando su aplicación no dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto y no se hubiera ejercitado la opción en dicho plazo, la reducción que hubiera de practicarse será, conforme al artículo 20 de la Ley del impuesto, la regulada por el Estado.

2. A los efectos de la aplicación de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá que el parentesco por afinidad no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexa, salvo si hubiere segundas nupcias.”

CUARTO. Efecto vinculante.

La presente contestación se emite conforme a la información proporcionada por los consultantes, tanto referente a circunstancias pasadas como futuras aún no producidas, sin tener en cuenta otras circunstancias distintas no mencionadas que podrían tener relevancia en la aplicación de la normativa sobre la que se consulta.

Por otro lado, entre la información proporcionada por los consultantes pueden encontrarse premisas, estimaciones, valoraciones o presunciones, sobre cuya procedencia y realidad este centro directivo no se pronuncia.

Por ello, la contestación a las consultas, y su consecuente carácter vinculante, ha de entenderse sin perjuicio de la eventual comprobación administrativa de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores efectivamente concurrentes.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos